



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN N° 00189 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 13844-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MANUEL SAAVEDRA LOVERA  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución N° 351-2011-UNU-R, del 30 de junio de 2011, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional de Ucayali, en el extremo referido a la destitución automática del señor MANUEL SAAVEDRA LOVERA, toda vez que la condena penal por delito doloso aún no se encontraba consentida y ejecutoriada.*

Lima, 20 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Número Cuatro, del 1 de junio de 2011, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, confirmó la Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010, que condenó al señor MANUEL SAAVEDRA LOVERA, en adelante el impugnante, como autor del delito contra la fe pública, falsificación de documento público, en agravio de la Universidad Nacional de Ucayali, imponiéndole tres (3) años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el término de dos (2) años y a S/. 500.00 (Quinientos con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de reparación civil.
2. Mediante Resolución N° 351-2011-UNU-R, notificada el 1 de julio de 2011, el Rectorado de la Universidad Nacional de Ucayali impuso al impugnante, entre otros, la sanción de destitución automática por haber sido condenado por la comisión del delito de falsificación de documentos en agravio de la Universidad Nacional de Ucayali, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup> y del artículo 161° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 29°.- La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”.

<sup>2</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 11 de julio de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 351-2011-UNU-R, solicitando se declare su nulidad, manifestando que se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ya que la condena penal que se le impuso aún no había quedado consentida.
4. Mediante Oficio N° 182-2011-UNU-R, la Secretaría General de la Universidad Nacional de Ucayali remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos,

“Artículo 161°.- La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”.

- <sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

- <sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que, al haber tenido el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De la destitución automática por condena penal consentida y ejecutoriada

11. El artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática y que en el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.
12. De lo expuesto, se infiere que para que una entidad proceda a aplicar la destitución automática por delito doloso se requiere que dicha condena haya quedado consentida y ejecutoriada.
13. En el caso materia de análisis, la sanción de destitución impuesta al impugnante mediante Resolución N° 351-2011-UNU-R, fue emitida el 30 de junio de 2011; pudiendo advertir de la documentación obrante en el expediente que, el 4 de julio de 2011, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali admitió el recurso de queja de derecho interpuesta por el impugnante contra la resolución que declaró improcedente su recurso de nulidad de la Sentencia condenatoria. De tal suerte que, no se evidencia la existencia de una resolución que declare consentida y/o ejecutoriada la sentencia condenatoria.
14. En virtud de lo expuesto, este Colegiado estima que la Resolución N° 351-2011-UNU-R, a través de la cual se destituyó al impugnante deviene en nula por contravenir lo dispuesto en el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que la entidad no tuvo en consideración que la condena penal por delito doloso aún no había sido declarada consentida y/o ejecutoriada.
15. Finalmente, cabe mencionar que, corresponderá a la Universidad Nacional de Ucayali realizar las gestiones correspondientes ante el órgano jurisdiccional competente para determinar si la sentencia condenatoria del impugnante ha quedado a la fecha consentida, a efectos que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 161º de su Reglamento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 351-2011-UNU-R, del 30 de junio de 2011, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCA YALI, en el extremo referido a la destitución automática del señor MANUEL SAAVEDRA LOVERA.

**SEGUNDO.-** Disponer que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCA YALI realice las gestiones correspondientes ante el órgano jurisdiccional competente a fin de verificar si la condena penal impuesta al señor MANUEL SAAVEDRA LOVERA quedó consentida, a efectos que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor MANUEL SAAVEDRA LOVERA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCA YALI, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCA YALI.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL